



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1°:** Modifíquese el artículo 12° de la Ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 12°: Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras o actividades alcanzadas por el artículo 10, la autoridad competente remitirá el expediente a la autoridad ambiental provincial o municipal con las observaciones que crea oportunas a fin de que aquella expida la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*

*Previamente, la autoridad ambiental provincial o municipal deberá, por un plazo de diez (10) días, poner a disposición toda la información relativa al proyecto. La información deberá estar disponible en la sede de la autoridad respectiva y en las dependencias oficiales que se determinen ubicadas en las cercanías del emplazamiento del proyecto.*

*Se podrán presentar impugnaciones y observaciones dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo para acceder a la información. Las mismas se recepcionarán en todos los lugares donde se haya puesto a disposición la información.*

*La autoridad ambiental correspondiente deberá responder las impugnaciones y observaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días.*

**ARTICULO 2°:** Modifíquese el artículo 14° de la Ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*ARTÍCULO 14°: La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que obre en su poder, cuando estime que puedan resultar de utilidad para realizar o perfeccionar la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL exigida por la presente ley.*

*Toda persona física o jurídica podrá acceder a la información relativa al proyecto sin mayor requisito que acreditar su identidad y representación, con la única limitación de lo dispuesto en el artículo 16.*

**ARTICULO 3°:** Modifíquese el artículo 18° de la Ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 18°: La autoridad provincial o municipal deberá dar adecuada difusión en medios locales, y cuando la magnitud del proyecto lo amerite en medios nacionales, del inicio del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. En dicha difusión se informará obligatoriamente acerca de la ubicación y el horario de atención de las dependencias oficiales donde podrá consultarse la información relativa al proyecto.*

*Previo a la autorización de actividades que puedan generar efectos negativos significativos sobre el ambiente, la autoridad ambiental correspondiente deberá convocar al menos a una audiencia pública. Las impugnaciones que se reciban en la audiencia pública deberán ser respondidas en un plazo no mayor a treinta (30) días.*

**ARTÍCULO 4°.-** De forma

  
EVANGELINA RAMIREZ  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.  
Bloque FPV - PJ



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**FUNDAMENTOS**

Por el presente se propicia la modificación de los artículos 12, 14 y 18 de la Ley 11.723 para adaptar los mismos a las disposiciones ambientales vigentes a nivel nacional.

La norma a modificar se dictó con anterioridad a todas las Leyes de Presupuestos Mínimos, ya que fue sancionada al año siguiente de las reformas constitucionales que hubo tanto en la Nación como en la Provincia de Buenos Aires.

Es una ley muy completa, que trata los temas ambientales con mucha mayor profundidad que la Ley General del Ambiente (LGA), lo cual es lógico si entendemos que esta sólo puede reglar sobre cuestiones básicas y comunes a todas las provincias (Presupuestos Mínimos), en cambio la Ley 11.723 es una legislación que establece la protección ambiental en el territorio de la Provincia de Buenos Aires solamente, por lo que puede ahondar más en la protección del ambiente, especialmente de los Recursos Naturales, que por lo dispuesto en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, le corresponde su dominio a las provincias.

La cuenta pendiente más importante que tiene esta ley es el no garantizar la Participación Ciudadana en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. En ningún momento se explica en qué oportunidad podrán ser presentadas las opiniones de las ciudadanas y los ciudadanos, menos aún por qué medios se asegurará su participación e información de los proyectos que solicitan su aprobación.

El actual artículo 18 de la Ley 11.723 que establece que *"...cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a*



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*audiencia pública a los mismos fines”, dejando al arbitrio de la autoridad el convocar a audiencia pública o no, colisiona con el artículo 20 de la LGA, que dispone en su artículo 20 que “Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente”, o sea que les impone a las autoridades la obligación de institucionalizar obligatoriamente un procedimiento, que puede ser tanto el de audiencia pública, como el de una consulta, como cualquier otro que asegure la efectiva Participación Ciudadana.*

Además tampoco cumple con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la LGA, que disponen que: *“Toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”* (Artículo 19), y que: *“La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”* (artículo 21),

Tampoco cumple con lo dispuesto en la Ley 11.723 cuya protección es incluso inferior a la de la LGA, pero que fue dictada por la misma provincia de Buenos Aires.

Por si todas estas contradicciones no resultaran suficientes, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha ratificado expresamente la aplicabilidad de la normativa de Presupuestos Mínimos (en la parte que colisiona con las normas provinciales que intentan corregirse), cuando en la causa I-68174 “FILON ANDRES ROBERTO CONTRA MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ S/ INCONSTITUCIONALIDAD ORDENANZA 20.665/04 Y SUS ANEXOS”, cuando



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

estableció expresamente que: *“Ahora bien, tratándose del posible gravamen o afectación al entorno urbano de un vecindario aquella ponderación debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución de la Provincia y consagrados expresamente en el Art. 4 ley 25.675”*.

Desde ese fallo, dictado hace ya más de 10 años, se han reiterado estos razonamientos en decenas de otros casos, por lo que esta modificación no viene a hacer otra cosa que corregir contradicciones que existen en la normativa provincial, y que han sido declaradas como incompatibles por el máximo Tribunal Provincial.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.



EVANGELINA RAMIREZ  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.  
Bloque FPV - PJ